

RESOLUCIÓN 237-07-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 23, numeral 7) de la Constitución Política del Ecuador consagra como un derecho civil el disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad, a elegirlos con libertad, así como a recibir la información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que el Art. 119 de la Constitución Política de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento.”*

Que el Art. 249 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado garantizará la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar; y que los servicios públicos prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad.

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión administración y control corresponde al Estado.

Que el Art. 6 de la Ley Especial de Telecomunicaciones prevé que las Telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y que son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Que el Art. 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones estipula que es función básica y atribución del Estado el dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones preceptúa como facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo a los intereses nacionales.

Que el Art. 72 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones define a la concesión como la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios a los que se refiere la

o AA

Ley; así como para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la suscripción de un contrato.

Que el Art. 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que el contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento a solicitud del concesionario. De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados.

Que el Art. 88, literal c), del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que son atribuciones del CONATEL dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo innumerado tercero del Art. 10, letra f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es competencia del CONATEL *"establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias, así como la autorización de explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones"*.

Que el Estado ecuatoriano, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebró con las compañías Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL y OTECEL S.A., el 26 de agosto y 29 de noviembre de 1993 respectivamente, contratos para la explotación del servicio de telefonía móvil celular para instalar y operar en óptimas condiciones, un sistema de telefonía móvil celular en distintas áreas geográficas del país, con una duración de 15 años.

Que el 19 de diciembre de 1996 y 2 de mayo de 1997, en su orden, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL y en representación del Estado ecuatoriano, suscribió con las empresas Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y OTECEL S.A. respectivamente, contratos ratificatorios, modificatorios y codificatorios de los contratos de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular (STMC) y de autorización para el uso de frecuencias esenciales, mediante los cuales se ratifica, modifica y codifica los contratos de concesión celebrados con la Superintendencia de Telecomunicaciones, referidos en el considerando anterior.

Que en la cláusula 23 de los contratos ratificatorios, modificatorios y codificatorios antes señalados se estipula: *"Renovación: de acuerdo a lo que dispone el artículo 4 del Reglamento para el STMC, la operadora deberá negociar en cualquier momento a partir del año diez la renovación del contrato o la reversión de la Concesión al cumplirse el año quince."*

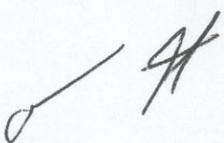
Que el Art. 4 del Reglamento para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, publicado en el Registro Oficial número 44 del viernes 11 de octubre de 1996, dispone: ***"Duración de los contratos de concesión. Los contratos de concesión para la explotación del servicio de telefonía móvil celular, tendrán***

AA

una duración de hasta quince años y deberán negociarse por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las Operadoras la renovación del contrato en el año diez, el mismo que será aprobado por el CONATEL, con el objeto de asegurar la evolución tecnológica de la red que garantice el buen servicio para el país."

Que el Procurador General del Estado mediante oficio 0023638 de 21 de marzo de 2006, con relación a la renovación del contrato de concesión con las compañías OTECEL S.A. y CONECEL S.A., señala: "...los términos y normas bajo los cuales fueron suscritos son los que prevalecen, esto es la cláusula Vigésima Tercera y el Reglamento expedido con Resolución 107-23-CONATEL 96, publicado en el Registro Oficial 44 de 11 de octubre de 1996 que, respecto de la duración y renovación de los contratos de concesión, en el artículo 4, establece que la explotación del servicio de telefonía móvil celular tendrá una duración de hasta 15 años y la renovación deberá negociarse en el año diez. "... por lo expuesto en el análisis que antecede, no son aplicables las normas reglamentarias dictadas con posterioridad a la suscripción de los contratos de referencia..."

Que mediante Resolución 661-33-CONATEL-2007 el CONATEL resolvió: "ARTÍCULO UNO.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que lleve a cabo el proceso de negociación de los contratos suscritos con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles. Servirá de base para las negociaciones a efectuarse pero sin limitarse a dicho texto el contrato aprobado por el Consejo mediante resolución 393-22-CONATEL-2007 de 7 de agosto de 2007. Sobre la base de las negociaciones se deberá informar al Consejo de forma mensual. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tendrá todas las atribuciones y facultades para efectuar y acordar todos los términos de la negociación y acordar las cláusulas contractuales; sin embargo, estas últimas solo entrarán en vigencia y tendrán valor jurídico con la aprobación final que realice el Consejo nacional de Telecomunicaciones. Sobre el valor de los derechos de concesión, índices de calidad, pliego tarifario inicial que contienen los techos tarifarios, el régimen sancionatorio y su procedimiento serán determinados por el CONATEL, por lo que se considerarán de adhesión obligatoria por parte de las operadoras, es decir, no serán objeto de negociación. En la negociación se mantiene el principio de que nada está acordado hasta que se acuerde todo el texto contractual y los anexos respectivos, sin perjuicio de la aprobación del texto contractual definitivo por parte del CONATEL."-ARTÍCULO DOS.- Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración de las bases o documentos precontractuales que contengan las condiciones técnica, jurídica y económica para la participación de empresas nacionales y internacionales en un proceso Público y Competitivo que tenga como objetivo escoger el oferente que cumpla con las condiciones establecidas, sea el que mayor ventajas ofrezca para la prestación del servicio de telecomunicaciones móviles en el Ecuador. Una vez elaborados los documentos precontractuales deberá presentarse al CONATEL para su análisis y aprobación. ARTÍCULO TRES.- Disponer que en forma independiente en término de treinta días, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenten al Consejo el informe de cumplimiento de



obligaciones contractuales de las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A., informes que deberán establecer los incumplimientos, si estos persisten y su gravedad para la renovación."

Que mediante Resolución 199-06-CONATEL- 2008 el CONATEL resolvió: "ARTÍCULO UNO.- Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones le otorgue un plazo de diez días a la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, contados a partir de la notificación de la presente disposición a la mencionada empresa, para que llegue a un acuerdo satisfactorio para el Estado respecto del valor de los derechos de concesión para la renovación del contrato de esta última. ARTÍCULO DOS. En caso de que no se llegue a un acuerdo en el plazo señalado en el artículo anterior, se autoriza a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a dar por terminado el proceso de negociación con la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y, de forma inmediata, elabore una propuesta del proceso de reversión de la Concesión de Telefonía Móvil Celular otorgada a la mencionada empresa para la aprobación del CONATEL."

Que mediante oficio SNT- 2008- 0528 de 29 de abril de 2008, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones adjunta el "Informe de la Propuesta CONECEL S.A." del 28 de abril de 2008 y recomienda que: "... se concluye que la última oferta presentada por CONECEL S.A. no es conveniente para los intereses del Estado, por lo que recomiendo aplicar lo dispuesto en la Resolución 199-06-CONATEL-2008 y declarar la terminación de la negociación con CONECEL S.A. por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2008-0528 de 29 de abril de 2008, en el cual se concluye que la oferta sobre el valor de la concesión presentada por Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL mediante oficio DJYR-0639-2007, recibido el 28 de abril de 2008, no es conveniente para los intereses del Estado y en consecuencia no aceptar dicha oferta.

ARTÍCULO DOS. Ratificar el Art. 2 de la Resolución 199-06-CONATEL-2008 de fecha 10 de abril de 2008, en el sentido de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dé por terminado el proceso de negociación de la concesión, con el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la elaboración inmediata del procedimiento para la reversión de la Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, otorgada a la mencionada empresa, para su aprobación por parte del CONATEL.

AA

o

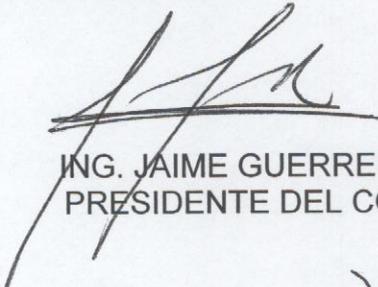
ARTÍCULO CUATRO. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realice todas las gestiones pertinentes, coordinando con la Superintendencia de Telecomunicaciones y otras instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la continuidad del servicio, informando de las gestiones realizadas al CONATEL.

ARTÍCULO CINCO. Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que inicie el proceso de auditoria técnica, operativa y administrativa-financiera al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL a partir del 5 de mayo de 2008, con el objeto de determinar la configuración y operación de la red y sus servicios, de manera que la transferencia de los bienes que se determina en el Art. 10 del Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, expedido mediante Resolución 107-23-CONATEL-96, no afecte la prestación de los servicios actualmente ofrecidos por esa empresa, bajo el amparo de la Concesión para la prestación de STMC. Para tal efecto, la operadora está obligada a otorgar las facilidades necesarias para realizar las inspecciones a sus instalaciones y proporcionar toda la información que requiera la Superintendencia de Telecomunicaciones, tales como base de datos, claves de acceso y licencias vigentes de todos los programas utilizados en la prestación, gestión, operación y administración de los servicios.

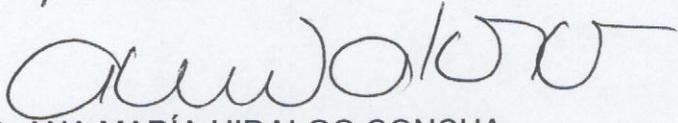
ARTÍCULO SEIS. Disponer que la Secretaría del CONATEL notifique con el contenido de la presente Resolución a la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 29 de abril de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL